

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL F-028-2023, SEGUIDO EN  
CONTRA DE PROCESADORA Y EXTRUSORA DE  
ALIMENTOS S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 850**

**Santiago, 30 de abril de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31, de 11 de octubre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención Y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, "D.S. N° 31/2016" o "PPDA RM"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija su Organización Interna; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-028-2023; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y  
DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN  
AMBIENTAL**

1. El presente procedimiento sancionatorio, Rol F-028-2023 fue iniciado en contra de Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A. (en adelante, "la titular"), Rol Único Tributario N° 79.749.790-8, titular del establecimiento del mismo nombre (en adelante, la "UF"), ubicado en Jorge Hirmas N° 2690, comuna de Renca, Región Metropolitana de Santiago, por lo que está sujeto a las obligaciones establecidas en el D.S. N° 31/2016<sup>1</sup>, al encontrarse dentro del ámbito de aplicación territorial de dicho instrumento.

2. Cabe hacer presente que, a la fecha de la formulación de cargos, Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A., calificaba bajo la denominación de "gran establecimiento", para efectos de la aplicación del PPDA RM, de acuerdo a los artículos 58, 59 y 60 del PPDA RM, por lo que formaba parte del listado de grandes establecimientos en la RM

<sup>1</sup>El D.S. N° 31/2016 entró en vigencia el día 24 de noviembre de 2017.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



publicado por el Ministerio del Medio Ambiente. Dicha información se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://mma.gob.cl/listado-de-grandes-establecimientos-en-la-rm/>.

## II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

3. Esta SMA realizó una actividad de fiscalización ambiental a la UF, consistente en el examen de información de una serie de antecedentes asociados a exigencias fijadas en el PPDA RM y a las resoluciones generales impartidas por esta Superintendencia. Con fechas 1 y 2 de junio de 2023, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento los expedientes de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-3029-XIII-PPDA y DFZ-2023-1720-XIII-PPDA, respectivamente. Dichos expedientes dan cuenta de los siguientes hechos:

- i) El gran establecimiento industrial Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A., al 29 de mayo de 2023, no ha dado cumplimiento a la entrega de antecedentes ante la SEREMI del Medio Ambiente RM de un Plan para la reducción de sus emisiones de MP (en adelante, "Plan" o "PRE", indistintamente), debiendo haberlo realizado antes del 24 de noviembre de 2018, según el plazo establecido en el artículo 60 del PPDA RM. En consecuencia, al no contar con un Plan previamente aprobado por la autoridad, en el cual se asigne una emisión máxima anual de MP al gran establecimiento, no es posible verificar el cumplimiento de una meta anual, y por tanto evaluar la reducción de un 30% de sus emisiones de acuerdo a lo establecido en el PPDA RM.
- ii) A partir del examen de información realizado al módulo de "Catastro" del Sistema de Seguimiento Atmosférico (en adelante, "SISAT") de esta Superintendencia, se concluye que el titular del gran establecimiento no ha completado el catastro de sus fuentes estacionarias, por lo que no se ajustó a la Res. Ex. N° 2547/2021, considerando que el plazo de catastro establecido venció el 31 de enero de 2022 para titulares pertenecientes a grandes establecimientos.

4. Mediante Memorándum 437/2023, de fecha 29 de junio de 2023, se procedió a designar a Lilian Solís Solís como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Catalina Spuhr como Fiscal Instructora Suplente.

## III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

### A. Formulación de cargos

5. Con fecha 6 de julio de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol F-028-2023 de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N° 1/Rol F-028-2023"), se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra del titular, por los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracción conforme al artículo 35, letra c) y letra e), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación, y en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, consistente en los siguientes cargos:



Tabla 1. Formulación de cargos

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	No presentar el plan de reducción de emisiones para efectos de reducir sus emisiones de material particulado en un 30% sobre su emisión másica anual asignada.	<p><b>D.S. N° 31/2016 que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago</b></p> <p><b>Artículo 58.</b> <i>Cada gran establecimiento existente, dentro de un plazo no mayor a 48 meses desde publicado el presente decreto, deberá reducir sus emisiones de material particulado en un 30% sobre su emisión másica anual asignada. Esta meta de emisión podrá alcanzarse íntegra o parcialmente a través de la compensación de emisiones, considerando los requisitos establecidos en los artículos 63 al 65 del presente decreto.</i></p> <p><i>Para estos efectos, cada gran establecimiento existente deberá presentar un plan de reducción de emisiones, conforme a los plazos establecidos en el Artículo 60. (...)</i></p> <p><b>Artículo 60.</b> <i>En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigencia del presente decreto, los titulares de grandes establecimientos existentes deberán presentar los planes de reducción de emisiones ante la SEREMI del Medio Ambiente. Estos planes podrán ser aprobados o rechazados en un plazo de 6 meses desde su presentación. La aprobación de dichos planes deberá formalizarse mediante resolución, antes de su implementación (...)."</i></p>
2	No se ha completado el catastro de fuentes estacionarias en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la Superintendencia del Medio Ambiente.	<p><b>Res. Ex. N° 2547/ 2021, que Establece Instrucciones Generales sobre Deberes de Remisión de Información para Fuentes Reguladas por Normas de Emisión de Contaminantes a la Atmósfera y Planes de Prevención y/o Descontaminación Atmosférica en Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la SMA</b></p> <p><b>Artículo cuarto. Deber de registro en módulo de Catastro del Sisat.</b> <i>El Sistema de Seguimiento Atmosférico considera toda clase de fuentes, tales como horno panadero, calderas, grupos electrógenos, procesos con combustión y procesos sin combustión, entre otros. De este modo, todos los sujetos fiscalizados deberán catastrar cada una de sus fuentes afectas a algún tipo de norma de emisión de contaminantes a la atmósfera o de planes de prevención y/o descontaminación atmosférica, de acuerdo a lo previsto en el módulo disponible para tales fines, en el Sistema de Seguimiento Atmosférico.</i></p> <p><b>Artículo octavo. Plazos para catastrar.</b> <i>(...) Las fuentes estacionarias pertenecientes a un "gran establecimiento" definido en el artículo 57 del DS N° 31/2016, del Ministerio del Medio Ambiente, deberán cumplir con la obligación de catastro antes del 31 de enero de 2022.</i></p>



## B. Tramitación del procedimiento

6. La Res. Ex. N° 1/Rol F-028-2023 fue notificada al titular personalmente con fecha 7 de julio de 2023, de conformidad al acta de notificación personal que consta en el expediente del presente procedimiento.

7. Con fecha 28 de julio de 2023, estando dentro de plazo, José Vera Venegas en representación del titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC").

8. Con fecha 26 de octubre de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol F-028-2023, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC del titular y efectuó observaciones al instrumento.

9. Con fecha 23 de noviembre de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó una nueva versión del PdC (en adelante, "PdC refundido"), de conformidad a lo señalado anteriormente.

10. Luego, con fecha 4 de abril de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-028-2023<sup>2</sup>, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC refundido del titular y efectuó observaciones al mismo, concediendo un plazo de 15 días hábiles para presentar la nueva versión refundida del PdC. Habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Res. Ex. N° 4/Rol F-028-2023, el titular no efectuó presentación alguna.

11. En consecuencia, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol F-028-2023, se analizó el PdC refundido presentado con fecha 23 de noviembre de 2023, en relación con el cumplimiento de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes Reparación.

12. Así, con fecha 19 de agosto de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol F-028-2023, esta Superintendencia resolvió rechazar el PdC refundido presentado por el titular y levantar la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1/Rol F-026-2023, comenzando a contabilizarse el plazo restante de 7 días hábiles para la presentación de descargos, desde la notificación de dicha resolución, la que se concretó de manera personal con fecha 10 de enero de 2025.

13. Sin perjuicio de la notificación previamente señalada y habiendo transcurrido el saldo restante para presentar descargos, el titular no efectuó presentación alguna.

## C. Dictamen

14. Con fecha 15 de abril de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 49, la Fiscal Instructora remitió a esta Superintendencia el

<sup>2</sup> Si bien existió un error en la enumeración en este acto, dicho error fue rectificado mediante Resuelvo III de la Resolución Exenta N° 4/Rol F-028-2023, en que se establece que la individualización correcta corresponde a Resolución Exenta N° 3/Rol F-028-2023.



dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

#### IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

15. El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA, dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionatorios que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

16. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso indicar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.

17. La jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia<sup>3</sup>”.

18. Así las cosas, en este dictamen, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración de la que se dará cuenta en los capítulos siguientes.

##### A. Diligencias probatorias y medios de prueba en el presente procedimiento

19. En el expediente del presente procedimiento administrativo sancionador se cuenta con el análisis de información contenida en los IFA DFZ-2022-3029-XIII-PPDA y DFZ-2023-1720-XIII-PPDA, y todos sus anexos.

20. Por su parte, el titular en el marco del PdC presentado con fecha 28 de julio de 2023, acompañó los siguientes documentos: (i) Balance general correspondiente al año 2022; (ii) Balance general clasificado correspondiente al año 2022; (iii) Estado de resultados al 31 de diciembre de 2022; (iv) Notas al balance general al 31 de diciembre de 2022; (v) Formulario 22, correspondiente al año tributario 2023; (vi) Balance general

<sup>3</sup> Considerando vigésimo segundo sentencia de 24 de diciembre de 2012, Rol 8654-2012, Corte Suprema.  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



correspondiente al año 2020; (vii) Balance general clasificado correspondiente al año 2020; (viii) Formulario 22, correspondiente al año tributario 2021; (ix) Balance general correspondiente al año 2021; (x) Estado de resultados al 31 de diciembre de 2021; (xi) Notas al balance general al 31 de diciembre de 2021; (xii) Inscripción en Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Santiago de Escritura de Designación y Poder Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A. a Mauricio Fernando Vera Caro y Otros; y (xiii) Resumen anual de remuneraciones de enero a junio de 2023.

21. Posteriormente, con ocasión de la presentación del PdC refundido de 23 de noviembre de 2023, se acompañaron los siguientes documentos<sup>4</sup>: (i) Carta Aire N° 643, de 16 de agosto de 2023, de la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, en que se excluye a Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A. del listado de grandes establecimientos de la RM; (ii) Resumen anual de remuneraciones de 2018 a 2022; (iii) Resumen anual de remuneraciones de 2014; (iv) Informe de cuantificación y análisis de emisiones históricas de material particulado de Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A., noviembre de 2023; (v) Balance general clasificado correspondiente al año 2017; y (vi) Balance general clasificado correspondiente al año 2018.

## V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

22. En este procedimiento, se imputan dos cargos al titular, los que corresponden a dos infracciones tipificadas en el artículo 35, letra c) y letra e), de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o Descontaminación, y en cuanto incumplimiento de las normas e instrucciones generales que la Superintendencia imparta en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

### A. Cargo N° 1: No presentar el PRE<sup>5</sup>

#### A.1. Naturaleza de la infracción imputada

23. En el artículo 60 del PPDA RM se señala que: *“En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigencia del presente decreto, los titulares de grandes establecimientos existentes deberán presentar los planes de reducción de emisiones ante la SEREMI del Medio Ambiente. Estos planes podrán ser aprobados o rechazados en un plazo de 6 meses desde su presentación. La aprobación de dichos planes deberá formalizarse mediante resolución, antes de su implementación. (...). De no aprobarse o acreditarse la reducción exigida en los plazos establecidos en los referidos planes de reducción, se le aplicará al gran establecimiento existente, las normas de emisión por concentración descritas en el artículo 58”.*

24. Por su parte, el artículo 58 del PPDA RM señala que: *“Cada gran establecimiento existente, dentro de un plazo no mayor a 48 meses desde publicado el presente decreto, deberá reducir sus emisiones de material particulado en un 30% sobre su emisión másica anual asignada. Esta meta de emisión podrá alcanzarse íntegra o parcialmente a*

<sup>4</sup> Además de los documentos indicados, se vuelven a acompañar los documentos indicados con los literales (ii) y (xiii) del considerando 20º de esta resolución.

<sup>5</sup> *“No presentar el plan de reducción de emisiones para efectos de reducir sus emisiones de material particulado en un 30% sobre su emisión másica anual asignada”.*



*través de la compensación de emisiones, considerando los requisitos establecidos en los artículos 63 al 65 del presente decreto. Para estos efectos, cada gran establecimiento existente deberá presentar un plan de reducción de emisiones, conforme a los plazos establecidos en el Artículo 60".*

25. Tal como se señaló, según el listado<sup>6</sup> de grandes establecimientos nuevos y existentes sujetos a la exigencia de reducción de emisiones del artículo 58 y 60 del PPDA RM, a la fecha de formulación de cargos, Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A. se encontraba identificado como tal.

26. De manera complementaria, se debe señalar que mediante el Oficio Ord. N° 1243, de 15 de diciembre de 2021, el Ministerio del Medio Ambiente remitió a esta Superintendencia información relacionada con: (i) listado actualizado de grandes establecimientos industriales; (ii) base de datos con características de las fuentes estacionarias pertenecientes a cada gran establecimiento; (iii) documentos asociados al proceso de revisión y seguimiento de plan de reducción de emisiones para cada establecimiento; y (iv) análisis de cálculo de sus emisiones asignadas.

27. A partir del análisis de los antecedentes disponibles en las referidas bases de datos se concluyó que el gran establecimiento industrial Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A., al 29 de mayo de 2023, no había dado cumplimiento a la entrega de antecedentes ante la Seremi del Medio Ambiente RM de un Plan que diera cuenta de la reducción de sus emisiones de MP, debiendo haberlo realizado antes del 24 de noviembre de 2018 según plazo establecido en el artículo 60 del PPDA RM. Lo anterior, en tanto mantuvo su condición de gran establecimiento, encontrándose obligado por el PPDA RM a presentar un PRE.

28. En consecuencia, al no contar con un PRE aprobado que asignase una emisión máxima anual de MP al gran establecimiento, no fue posible verificar el cumplimiento de una meta anual, y por tanto evaluar la reducción de un 30% de sus emisiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del PPDA RM.

A.2. Examen de la prueba que consta en el procedimiento

29. Del análisis de los antecedentes remitidos por el Ministerio del Medio Ambiente a esta Superintendencia con fecha 15 de diciembre de 2021, se concluyó que el titular formaba parte del listado de grandes establecimientos de la Región Metropolitana, motivo por el cual debía haber presentado su PRE a la Seremi del Medio Ambiente respectiva antes del 24 de noviembre de 2018. Lo anterior quedó registrado en los Informes de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-3029- XIII-PPDA y DFZ-2023-1720- XIII-PPDA.

30. A la fecha de la formulación de cargos, 6 de julio de 2023, el titular todavía formaba parte del listado de grandes establecimientos.

31. Por su parte, el titular no presentó medio de prueba alguno para controvertir los hechos imputados. No obstante lo anterior, en el marco de la presentación del PdC refundido, acompañó el documento denominado Carta Aire N° 643, de 16 de agosto de 2023, emitida por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago

<sup>6</sup> Información disponible en la página web del Ministerio del Medio Ambiente, en el enlace: <https://mma.gob.cl/listado-de-grandes-establecimientos-en-la-rm/>.



que excluye del listado de grandes establecimientos a Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A., por el siguiente fundamento: *"toda vez que no se superarían los límites establecidos en el Artículo 57 del D.S. 31/2016"*.

32. Por lo tanto, el periodo infraccional se extiende entre el 24 de noviembre de 2018 y el 16 de agosto de 2023, siendo esta última fecha aquella en la cual se excluyó al titular del listado de grandes establecimientos, no siendo exigible en adelante la obligación de presentar un Plan de Reducción de Emisiones.

A.3. Configuración de la infracción

33. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y el análisis realizado previamente, la infracción imputada mediante el cargo N° 1 se tiene por configurada, motivo por el cual se continuará con el análisis de la clasificación de la infracción y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA.

B. **Cargo N° 2: No realizar el catastro en SISAT<sup>7</sup>**

B.1. Naturaleza de la infracción imputada

34. Con fecha 11 de diciembre de 2021, esta Superintendencia, en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 3, letra s), de la LOSMA, emitió la Res. Ex. N° 2547/2021. Por medio de la referida resolución se establecieron instrucciones generales sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por normas de emisión de contaminantes a la atmósfera y planes de prevención y/o descontaminación atmosférica en el SISAT.

35. El artículo cuarto de la Res. Ex. N° 2547/2021 establece el deber de registro en módulo de Catastro del SISAT, indicando que: *"El Sistema de Seguimiento Atmosférico considera toda clase de fuentes, tales como horno panadero, calderas, grupos electrógenos, procesos con combustión y procesos sin combustión, entre otros. De este modo, todos los sujetos fiscalizados deberán catastrar cada una de sus fuentes afectas a algún tipo de norma de emisión de contaminantes a la atmósfera o de planes de prevención y/o descontaminación atmosférica, de acuerdo a lo previsto en el módulo disponible para tales fines, en el Sistema de Seguimiento Atmosférico"*.

36. Por su parte, el artículo octavo de la referida resolución establece los plazos para el registro en el módulo de catastro de SISAT, indicando que: *"Las fuentes estacionarias pertenecientes a un "gran establecimiento" definido en el artículo 57 del DS N° 31/2016, del Ministerio del Medio Ambiente, deberán cumplir con la obligación de catastro antes del 31 de enero de 2022"*.

B.2. Examen de la prueba que consta en el procedimiento

37. Los IFA DFZ-2022-3029-XIII-PPDA y DFZ-2023-1720-XIII-PPDA concluyen a partir del examen de información realizado al módulo de

<sup>7</sup> *"No se ha completado el catastro de fuentes estacionarias en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la Superintendencia del Medio Ambiente"*.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



“Catastro” del Sistema SISAT de esta Superintendencia, que el titular del gran establecimiento no había completado el catastro de sus fuentes estacionarias, por lo que no se ajustó a la Res. Ex. N° 2547/2021, considerando que el plazo de catastro establecido venció el 31 de enero de 2022 para titulares pertenecientes a grandes establecimientos.

38. A la fecha de la formulación de cargos, 6 de julio de 2023, el titular todavía no había completado el catastro de fuentes en la plataforma SISAT. Por su parte, el titular no presentó medio de prueba alguna para controvertir el hecho imputado.

39. En cuanto a la extensión de la infracción, cabe indicar que revisada la plataforma SISAT, se verificó que el titular no ha completado el catastro de fuentes a la fecha de la emisión de la presente resolución. En este contexto, cabe precisar que si bien el titular acreditó su exclusión del listado de grandes establecimientos con fecha 16 de agosto de 2023, la obligación de catastro para sujetos fiscalizados diferentes de grandes establecimientos permanece vigente. Por lo tanto, tratándose de la misma obligación, cuya única distinción correspondía al plazo para efectuar el catastro<sup>8</sup>, mas no para el término de esta, la infracción se extiende entre el 31 de enero de 2022 hasta la fecha de la presente resolución sancionatoria.

#### B.3. Configuración de la infracción

40. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, y el análisis realizado previamente, la infracción imputada mediante el cargo N° 2 se tiene por configurada, motivo por el cual se continuará con el análisis de la clasificación de la infracción y la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA.

#### VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

41. En esta sección se detallará la gravedad de la infracción configurada, siguiendo la clasificación que realiza el artículo 36 de la LOSMA, que divide en infracciones leves, graves y gravísimas.

42. El cargo N° 1 fue clasificado como una infracción de carácter grave, conforme al artículo 36, número 2, literal c, de la LOSMA, que exige que los hechos *“Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y/o Descontaminación”*, considerando que los planes de reducción de emisiones son el instrumento mediante el cual se materializa la meta y medida fijada en el artículo 58 PPDA RM, consistente en conseguir la reducción de las emisiones de material particulado de los grandes establecimientos en un 30% sobre su emisión básica anual asignada. Puesto que el titular no presentó su PRE a la Seremi del Medio Ambiente RM, debiendo haberlo realizado antes del 24 de noviembre de 2018, impidió que se le asignara una emisión básica anual de MP por lo que no fue posible evaluar la reducción del 30% de sus emisiones.

43. Por su parte, el cargo N° 2 fue clasificado como una infracción leve, puesto que no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran encuadrarlo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1° y 2°, del citado

<sup>8</sup>De acuerdo al Artículo octavo de la Res. Ex. N° 2547/ 2021, para grandes establecimientos el plazo era más restrictivo que para el resto de los sujetos fiscalizados, siendo la fecha límite el 31 de enero de 2022 para los primeros y el 11 de diciembre de 2022 para los segundos.



artículo 36. Lo anterior, considerando que, una vez configurada una infracción, la clasificación de leve es la mínima que puede asignársele, en conformidad con el artículo 36 de la LOSMA.

44. En este contexto, según lo dispuesto en el artículo 39 de la LOSMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales; mientras que las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales (en adelante, "UTA").

45. Respecto de los cargos imputados no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-028-2023. En razón de lo anterior, la clasificación de las infracciones se mantendrá.

## VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

46. El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción".*

47. Para orientar la ponderación de estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018 (en adelante, "las Bases Metodológicas").

48. Las Bases Metodológicas, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establecen que, para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

49. En este sentido, a continuación, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, comenzando para ello por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de la infracción, y siguiendo con la determinación del componente de afectación. Este último componente se encuentra basado

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



en el “valor de seriedad de la infracción”, el cual considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado y la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental, y se ajusta de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

50. Dentro de este análisis se exceptuarán las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA: la letra e), en su dimensión de factor que incrementa la sanción, puesto que el titular no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por esta Superintendencia, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional; la letra g) puesto que no se aprobó un programa de cumplimiento en este caso y; la letra h) puesto que el infractor no se encuentra en un área silvestre protegida del Estado, ni ha afectado a una de estas.

**A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40, letra c, de la LOSMA)**

51. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. De esta forma, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción equivaldrá al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Por ello, según se establece en las Bases Metodológicas, para su determinación será necesario configurar dos escenarios económicos.

- **Escenario de cumplimiento:** consiste en la situación hipotética en que el titular no hubiese incurrido en la infracción. De esta forma, en este escenario los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en la fecha debida, y no se realizan actividades no autorizadas susceptibles de generar ingresos.
- **Escenario de incumplimiento:** corresponde a la situación real, con infracción. Bajo este escenario, los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o definitivamente no se incurre en ellos, o se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos que no cuentan con la debida autorización.

52. Así, a partir de la contraposición de ambos escenarios, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados, por un lado; y el beneficio asociado a ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales, por el otro.

53. De esta manera, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ser analizado para cada cargo configurado, identificando las variables que definen cada escenario, es decir, los costos o ingresos involucrados, así como las fechas o períodos en que estos son incurridos u obtenidos, para luego valorizar su magnitud a través



del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el cual se encuentra descrito en las Bases Metodológicas<sup>9</sup>.

54. Para la determinación del beneficio económico, se consideró una tasa de descuento de 8,6%, estimada en base a parámetros económicos de referencia generales, información financiera de referencia y parámetros específicos del rubro procesamiento de alimentos (no agrícolas) y bebidas. Por último, cabe señalar que todos los valores en UTA que se presentan a continuación se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de abril de 2025.

A.1. Cargo N° 1: No presentar el PRE

A.1.1 *Escenario de cumplimiento*

55. En relación a este escenario, es necesario identificar las acciones y costos que, de haber sido implementados a tiempo, habrían posibilitado el cumplimiento de la normativa establecida en el D.S. N° 31/2016.

56. En este contexto, se considera que en un escenario de cumplimiento el titular debió haber presentado un Plan de Reducción de Emisiones ante la SEREMI del Medio Ambiente, antes del 24 de noviembre de 2018, que contuviese los antecedentes necesarios, con el fin de que este servicio le asignara una emisión másica anual respecto de la cual reducir sus emisiones en un 30%.

57. Para efectos de la estimación de costos del escenario de cumplimiento, se considerará que la gestión inherente a la recopilación y preparación de los antecedentes requeridos, la estimación de las emisiones anuales de material particulado provenientes de las diversas fuentes de emisión, y su debida presentación ante la SEREMI del Medio Ambiente, no implica un costo significativo. Lo anterior se fundamenta en la posibilidad de realizar dichas gestiones con personal propio del titular o mediante la contratación de personal especializado, cuyo costo específico resulta desconocido y/o carente de referencias objetivas para la determinación de un valor preciso en el presente análisis. En consecuencia, en el escenario de cumplimiento no resulta factible asignar un valor económico concreto a la omisión de la presentación de los antecedentes correspondientes ante la Seremi del Medio Ambiente para la obtención de un PRE.

A.1.2 *Escenario de incumplimiento*

58. El escenario de incumplimiento normativo consistente en el escenario real en el cual se comete la infracción que concretamente dice relación

<sup>9</sup> El modelo utilizado por la SMA, el cual toma como referencia el modelo utilizado por la US-EPA, calcula el beneficio económico como la diferencia entre el valor presente del escenario de incumplimiento y el del escenario de cumplimiento a la fecha estimada del pago de la multa, internalizando así el valor del dinero en el tiempo por su costo de oportunidad, a través de una tasa de descuento estimada para el caso. En este marco metodológico, la temporalidad en que los costos o ingresos se incurren u obtienen en cada escenario tiene suma relevancia, implicando asimismo la consideración, si corresponde, del efecto de la inflación a través de la variación del IPC o los valores de la UF, así como también del tipo de cambio si existen costos o ingresos expresados en moneda extranjera. Además, se incorpora en la modelación el efecto tributario a través del impuesto de primera categoría del periodo que corresponda. Para mayor detalle, véase páginas 88 a 99 de las Bases Metodológicas.



con que al 29 de mayo de 2023 el titular no había dado cumplimiento a la entrega de antecedentes necesarios para la aprobación de un PRE ante la Seremi del Medio Ambiente correspondiente.

**A.1.3 *Determinación del beneficio económico***

59. En línea con lo expuesto precedentemente y tras la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, se arriba a la conclusión de que no resulta factible asignar o establecer un beneficio económico directo asociado a la infracción detallada en el cargo N° 1, consistente en la "*No presentación del plan de reducción de emisiones con el objeto de disminuir sus emisiones de material particulado en un treinta por ciento (30%) respecto de su emisión másica anual asignada*".

60. En virtud de lo anterior, la circunstancia descrita **no será considerada** en estos términos para la determinación de la propuesta de sanción aplicable a la infracción constatada.

**A.2. Cargo N° 2: No realizar el catastro en SISAT**

**A.2.1 *Escenario de cumplimiento***

61. En relación a este escenario, se considerará para estos efectos que el valor asociado al catastro de fuentes en la plataforma SISAT, en términos monetarios no es significativo, toda vez que se trata de un procedimiento de inscripción y registro que la Superintendencia del Medioambiente habilita y que se efectúa mediante medios electrónicos, pudiendo realizarse por el personal de la misma empresa.

**A.2.2 *Escenario de incumplimiento***

62. El escenario de incumplimiento normativo consistente en el escenario real en el cual se comete la infracción concretamente dice relación con no haber completado el catastro de fuentes estacionarias en la plataforma SISAT de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**A.2.3 *Determinación del beneficio económico***

63. De conformidad a lo indicado precedentemente, a partir de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, se concluye que no se configura un beneficio económico. En vista de lo anterior la presente circunstancia **no será considerada** en estos términos en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

**B. Componente de afectación**

**B.1. Valor de seriedad**

**B.1.1 *Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a), de la LOSMA)***

64. Según disponen las Bases Metodológicas, la circunstancia correspondiente a la importancia del daño causado o del peligro ocasionado se

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo sobre el medio ambiente o la salud de las personas, incluyendo tanto afectaciones efectivamente ocurridas como potenciales. Según ha señalado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, *“la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por lo SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción”*<sup>10</sup>. En vista de ello, se debe examinar esta circunstancia en términos amplios, para cada cargo configurado.

65. De acuerdo con lo anterior, el concepto de daño que establece el artículo 40, letra a), de la LOSMA es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2º, letra e), de la Ley N° 19.300, procediendo, por tanto, que éste sea ponderado siempre que se constate un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, sea o no daño ambiental. Lo anterior, sumado a una definición amplia de medio ambiente conforme a la legislación nacional<sup>11</sup>, permite incorporar diversas circunstancias en esta definición, incluyendo la afectación a la salud de las personas, menoscabos más o menos significativos respecto al medio ambiente y afectación de elementos socioculturales, incluyendo aquellas que incidan sobre sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, así como sobre el patrimonio cultural.

66. El peligro, por otra parte, conforme a las definiciones otorgadas por el SEA, corresponde a la *“capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”*; distinto, si bien relacionado, es el concepto de riesgo, que corresponde a la *“probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”*<sup>12</sup>.

67. Ahora bien, la ponderación de esta circunstancia se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, vale decir, debe analizarse el riesgo en cada caso, a partir de la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso específico. Sin perjuicio de ello, conforme a las definiciones expuestas, el riesgo no requiere que el daño efectivamente se materialice y, conforme a la definición amplia de daño del artículo 40, letra a), de la LOSMA, puede generarse sobre las personas o el medio ambiente y ser significativo o no serlo. En tal sentido, el peligro consiste en un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso. Así, el riesgo es la probabilidad que se concretice el daño, mientras que el daño es la manifestación cierta del peligro.

68. Ya determinada la existencia de un daño o peligro, debe ponderarse su importancia, lo que se relaciona con el rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción respectiva, atribuida al infractor. Esta ponderación se traduce en una variable que será incorporada en la determinación de la respuesta

<sup>10</sup> Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-51-2014, considerando 116º.

<sup>11</sup> Conforme al art. 2º letra “II” de la LBGMA, el medio ambiente se define como *“el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza físico, químico o biológico, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”*.

<sup>12</sup> Ambos conceptos se encuentran definidos en la “Guía de Evaluación de Impacto Ambiental. Riesgo para la Salud de la Población” de la Dirección Ejecutiva del SEA, disponible en línea: [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109 GUIA RIESGO A LA SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109 GUIA RIESGO A LA SALUD.pdf)

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



sancionatoria de la SMA, pudiendo aplicarse sanciones más o menos intensas dependiendo de la importancia del daño o peligro evidenciado.

(1) Cargo N° 1: No presentar el PRE

69. Es posible descartar la existencia de un daño, menoscabo o afectación causado a partir del hecho infraccional imputado mediante el cargo N° 1, debido a que no se cuenta con antecedentes que acrediten la existencia de daños inferidos a la salud de las personas o al medio ambiente.

70. En cuanto al peligro ocasionado, tal como se señaló en el considerando 11° de la Res. Ex. N° 4/Rol F-028-2023, no ha sido posible determinar los efectos de la infracción.

71. En virtud de lo expuesto, esta circunstancia **no será considerada** en la determinación de la sanción específica para el cargo N° 1.

(2) Cargo N° 2: No realizar el catastro en SISAT

72. Es posible descartar la existencia de un daño, menoscabo o afectación causado a partir del hecho infraccional imputado mediante el cargo N° 2, debido a que no se cuenta con antecedentes que acrediten la existencia de daños inferidos a la salud de las personas o al medio ambiente.

73. En cuanto al peligro ocasionado, se estima que la infracción imputada no es susceptible de ocasionar un peligro para la salud de las personas o el medio ambiente, por cuanto se trata de una infracción que se vincula con el mecanismo previsto para asegurar la calidad de los datos reportados por las fuentes afectas y evaluar el cumplimiento asociado al límite de emisión de MP fijado en cada Plan de Prevención y/o de Descontaminación.

74. En virtud de lo expuesto, esta circunstancia **no será considerada** en la determinación de la sanción específica para el cargo N° 2.

B.1.2 *Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40, letra b), de la LOSMA)*

75. Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la infracción cometida. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

76. Tal como se indicó en el apartado anterior, debido a que no es aplicable el análisis de la concurrencia de los elementos necesarios para configurar el riesgo tanto para el cargo N° 1 como para el cargo N° 2, tampoco es procedente ponderar esta circunstancia en el caso concreto. Por lo tanto, la presente circunstancia **no será considerada** en la determinación de la sanción específica aplicable a ambas infracciones.



**B.1.3 Vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40, letra i), de la LOSMA)**

77. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

78. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, como de la manera en que ha sido incumplida. Por tanto, al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

79. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

(1) Cargo N° 1: No presentar el PRE

80. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración del PPDA RM, el cual tiene por objetivo dar cumplimiento a las normas primarias de calidad ambiental de aire vigentes, asociadas a los contaminantes Material Particulado Respirable (MP10), Material Particulado Fino Respirable (MP2,5), Ozono (O) y Monóxido de Carbono (CO), en un plazo de 10 años.

81. El artículo 2º del D.S. N° 31/2016 indica los antecedentes fundantes del PPDA RM, dentro de los cuales se indica que el principal problema en la Región Metropolitana de Santiago sigue siendo el material particulado, en especial el MP2,5. Adicionalmente, en el apartado de “*1.6 Metas de calidad del aire*” se indica que “*el nivel de MP10 y MP2,5 diario es aún insuficiente para cumplir la meta de calidad del aire de 150 µg/m3 y 50 µg/m3, respectivamente, como promedio de 24 horas, así como tampoco se alcanzaría la meta trianual de MP10 y MP2,5 de 50 µg/m3 y 20 µg/m3, respectivamente (...) Por lo anterior, es necesario incorporar nuevas medidas de control de emisiones para material particulado y gases (...)*”.

82. Dentro de los mecanismos de control, se establecieron determinadas medidas de reducción de emisiones específicas para los grandes establecimientos industriales, en atención a la magnitud de su aporte de emisiones de contaminantes.

83. Así, en el Capítulo VI.6.1 de Control de emisiones para grandes establecimientos industriales, se encuentra el artículo 57 que establece los requisitos para clasificar a un regulado como “gran establecimiento”, dentro de los que se encuentra sobreponer uno o más de los umbrales de emisión de MP, NO<sub>x</sub> y SO<sub>2</sub>, considerando la sumatoria de Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



emisiones de todas las fuentes estacionarias. Más adelante, el artículo 60 del mismo Plan establece que los titulares de grandes establecimientos existentes deben presentar los PRE ante la Seremi del Medio Ambiente en un plazo de 12 meses desde la entrada en vigencia del PPDA RM, es decir, el plazo para ingresar el PRE se cumplía el 24 de noviembre de 2018. Luego, el artículo 58 del PPDA RM indica que cada gran establecimiento existente, dentro de un plazo de 48 meses desde la publicación del PPDA, es decir, hasta el 24 de noviembre de 2021, debía reducir sus emisiones de MP en un 30% sobre su emisión másica anual asignada.

84. A la fecha de la formulación de cargos, o sea, al 6 de julio de 2023, el titular formaba parte del listado de grandes establecimientos existentes publicado en la página web del Ministerio del Medio Ambiente, de acuerdo al artículo 59 del PPDA RM, por lo que se encontraba sujeto a la exigencia de reducción de los artículos 58 y 60 del mismo Plan.

85. Puesto que el titular no presentó los antecedentes correspondientes a la Seremi del Medio Ambiente respectiva, no contaba con un PRE aprobado que asignara una emisión másica anual de MP al gran establecimiento, por lo que no fue posible verificar el cumplimiento de una meta anual, y por tanto evaluar la reducción de un 30% de las emisiones del titular a contar del 24 de noviembre de 2021 hasta la fecha de la formulación de cargos.

86. En este contexto, la normativa infringida resulta de la mayor relevancia en el marco del PPDA RM, toda vez que se trata de disposiciones que precisamente establecen un mayor nivel de exigencia a aquellas fuentes clasificadas como grandes establecimientos industriales en consideración a la magnitud de su aporte de emisiones de contaminantes, en una zona que ya se encuentra en condición de saturación.

87. En efecto, la autoridad ambiental dejó de disponer de información relevante y necesaria para determinar la emisión másica anual de la unidad fiscalizable, respecto de la cual debía cumplirse la reducción de emisiones en un 30%. Lo anterior, afecta directamente el objetivo que persigue el PPDA RM en cuanto a metas de calidad del aire.

88. Por otra parte, cabe indicar que con ocasión del cargo N° 1 el titular omitió presentar antecedentes durante todo el periodo infraccional, es decir, desde el 24 de noviembre de 2018 hasta el 16 de agosto de 2023, fecha en que salió del listado de grandes establecimientos. En consecuencia, durante un periodo de casi 5 años, el titular se mantuvo sin presentar antecedentes a la SEREMI del Medio Ambiente, ya sea para reducir sus emisiones o para obtener un pronunciamiento de exclusión del listado de grandes establecimientos.

89. En conclusión, respecto de este hecho infraccional, se determina que existe una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de carácter **medio-alto**. Por los motivos señalados anteriormente, esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción.

(2) Cargo N° 2: No realizar el catastro en SISAT

90. Respecto del cargo N° 2, se puede indicar que el sistema jurídico de protección ambiental resultó vulnerado, pues la autoridad ambiental dejó de disponer de información relevante y necesaria para realizar el debido seguimiento y fiscalización de las emisiones atmosféricas asociadas a las fuentes fijas del titular. En dicho sentido, se impide a la Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



autoridad ambiental contar con la información en línea de las fuentes del titular (cantidad de fuentes, características técnicas, concentración de emisiones, etc.), lo que a su vez impide evaluar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de emisiones atmosféricas.

91. Por otra parte, cabe indicar que, desde el 31 de enero de 2022, fecha en que se cumplió el plazo para el catastro de fuentes fijas en el SISAT, a la fecha de la presente resolución el titular se ha mantenido en infracción.

92. En conclusión, respecto de este hecho infraccional se determina que existe una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, de carácter **medio-bajo**. Por los motivos señalados anteriormente, esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción específica para la presente infracción.

B.2. Factores de incremento

B.2.1 *Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40, letra d), de la LOSMA)*

93. La intencionalidad, al no ser un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la LOSMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional. La concurrencia de esta circunstancia implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.

94. Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia ha estipulado que, para su concurrencia, comprende la hipótesis en que el sujeto infractor conoce la obligación contenida en la norma, la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago<sup>13</sup>.

95. De los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador, cabe señalar que el titular constituye un sujeto calificado, en tanto formó parte del listado de grandes establecimientos de la Región Metropolitana de Santiago hasta el 16 de agosto de 2023. De acuerdo al artículo 57 del PPDA RM se entiende como “gran establecimiento” la “*agrupación de establecimientos industriales emplazados en la zona sujeta al Plan, bajo la propiedad de un mismo titular y/o que están próximas entre sí y que por razones técnicas están bajo un control operacional único o coordinado, que al sumar las emisiones por contaminante de todas sus fuentes estacionarias, superan uno o más de los valores establecidos a continuación (2,5 ton/año de MP; 40 ton/año de NO<sub>x</sub>; 10 ton/año de SO<sub>2</sub>)*”.

<sup>13</sup> Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, Rol C N° 5-2015, sentencia de 8 de septiembre de 2015, considerando duodécimo.



(1) Cargo N° 1: No presentar PRE

96. Sin perjuicio de lo anterior, el actuar del titular no se condice con el estándar de intencionalidad requerido para efectos de la circunstancia de análisis, respecto del cargo N° 1, teniendo presente que el motivo por el cual fue finalmente excluido de la categoría de grandes establecimientos se relaciona con no superar los límites establecidos en el artículo 57 del PPDA RM, al menos a la fecha de la resolución de exclusión. Sumado a lo anterior, de los antecedentes presentados por el titular en el marco del PdC se concluye que el mismo consideraba que producto de la supuesta baja en la producción a partir del año 2018, el establecimiento no mantenía altos niveles de emisión de contaminantes.

97. En vista de lo anterior, esta circunstancia **no será ponderada** en la determinación de la sanción final para el incremento del componente de afectación asociado al cargo N° 1.

(2) Cargo N° 2: No realizar el catastro en SISAT

98. En el presente caso no existen antecedentes que permitan establecer que el titular incurrió con intencionalidad en la infracción imputada.

99. En vista de lo anterior, esta circunstancia **no será ponderada** en la determinación de la sanción final para el incremento del componente de afectación asociado al cargo N° 2.

*B.2.2 Falta de cooperación (artículo 40, letra i), de la LOSMA)*

100. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la Ley. Las acciones que se considerarán especialmente para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) El infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) El infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) El infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; y (iv) El infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

101. En el presente procedimiento consta que, mediante el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1/Rol F-028-2023, de fecha 6 de julio de 2023, se solicitó al titular la entrega de determinados antecedentes necesarios para ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Al respecto, en conjunto con la presentación del PdC, el titular presentó los antecedentes requeridos, por lo que se considera que respondió el requerimiento realizado.

102. En razón de lo expuesto, esta circunstancia **no será ponderada** como un factor de aumento en la determinación de la sanción final de cada una de las dos infracciones.



### B.3. Factores de disminución

103. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden disminuir el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

#### B.3.1 *Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e) de la LOSMA)*

104. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que en materia ambiental ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior, cuando no está dentro de alguna de las siguientes situaciones: (i) El infractor ha tenido una conducta anterior negativa; (ii) La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un PDC en un procedimiento sancionatorio anterior; (iii) La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y (iv) Los antecedentes disponibles permiten sostener que la exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

105. Sobre este punto, se hace presente que no existen antecedentes que den cuenta de la existencia de procedimientos sancionatorios previos de los órganos de competencia ambiental sectorial dirigidos contra el titular, a propósito de incumplimientos al D.S. N° 31/2016 u otras normas de carácter ambiental.

106. Asimismo, en el presente procedimiento sancionatorio no constan antecedentes que permitan descartar una conducta anterior irreprochable, por lo que esto **será considerado** como una circunstancia que procede como un factor de disminución del componente de afectación para efectos de la sanción correspondiente respecto de ambas infracciones.

#### B.3.2 *Cooperación eficaz en el procedimiento (Artículo 40 letra i) de la LOSMA)*

107. De acuerdo al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas de esta Superintendencia, algunos de los elementos que se consideran para determinar si una cooperación ha sido eficaz, son los siguientes: (i) El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y (iv) El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.



108. En el caso en cuestión, el titular dio respuesta al requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia en etapa de procedimiento sancionatorio, tal como se indicó precedentemente. En virtud de lo anterior esta circunstancia **será considerada** para disminuir el componente de afectación en relación a cada uno de los dos cargos configurados.

*B.3.3 Aplicación de medidas correctivas (Artículo 40, letra i), de la LOSMA)*

109. Respecto de esta circunstancia, esta Superintendencia ha asentado el criterio de considerar en la determinación de la sanción específica la conducta posterior a la infracción o su detección, específicamente en lo referido a las medidas adoptadas con el objeto de corregir los hechos que la configuran, así como a contener, reducir o eliminar sus efectos y a evitar que se produzcan nuevos efectos.

110. Solo se ponderan en esta circunstancia las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PDC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia

111. Para la procedencia de la ponderación de esta circunstancia, uno de los criterios asentados por esta Superintendencia ha sido que las medidas correctivas que se hayan aplicado deben ser idóneas, eficaces y oportunas para los fines que persiguen, y, por otro lado, que éstas deben ser acreditadas en el procedimiento sancionatorio respectivo, mediante medios fehacientes.

(1) Cargo N° 1: No presentar PRE

112. Respecto del cargo N° 1, y en el marco de las presentaciones realizadas durante el análisis de un PdC, el titular acompañó el documento denominado Carta Aire N° 643, de 16 de agosto de 2023, emitida por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que excluye del listado de grandes establecimientos a Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A., por el siguiente fundamento: *“toda vez que no se superarían los límites establecidos en el Artículo 57 del D.S. 31/2016”*. Lo anterior implica que a la fecha del documento anterior el titular dejó de estar sujeto a la obligación de presentar un PRE.

113. Si bien la exclusión del listado de grandes establecimientos no es la vía estricta de corrección del incumplimiento, la que corresponde a la presentación de un PRE y su posterior aprobación por la autoridad competente, sí refleja que desde dicha fecha cesa la incertidumbre respecto de la necesidad de reducción de emisiones. En ese sentido, se estima que se encuentra acreditada la adopción de una medida que es idónea, eficaz y oportuna (respecto de la fecha de constatación del hallazgo) en la corrección del incumplimiento.

114. En conclusión, esta circunstancia **será considerada** para disminuir el componente de afectación en la determinación de la sanción específica para el cargo N° 1 que se tuvo por configurado en el presente procedimiento sancionatorio.



(2) Cargo N° 2: No realizar el catastro en SISAT

115. Respecto del cargo N° 2, tal como se señaló previamente, a la fecha de la presente resolución el titular no ha completado el catastro de sus fuentes en la plataforma SISAT, sin que se hayan aportado antecedentes en el curso del procedimiento sancionatorio que den cuenta de algún impedimento para corregir el incumplimiento.

116. En conclusión, esta circunstancia **no será considerada** para disminuir el componente de afectación en la determinación de la sanción específica para el cargo N° 2 que se tuvo por configurado en el presente procedimiento sancionatorio.

**C. Capacidad económica del infractor (artículo 40, letra f), de la LOSMA)**

117. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública. De esta manera, esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

118. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

119. Para la determinación del tamaño económico, se han examinado los antecedentes financieros de la empresa disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo a la información contenida en el Estado de Resultados al 31 de diciembre de 2022 presentado por el titular como anexo al PdC, se observa que Procesadora Y Extrusora De Alimentos S.A se sitúa en la clasificación de Pequeña 3 -de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos entre UF 10.000 y UF 25.000 en el año 2022. En efecto, se observa que sus ingresos en ese año fueron de \$590.726.671,0, equivalentes a UF 16.825, considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2022. Adicional a lo anterior y a partir de información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, realizada en base a información autodeclarada de cada entidad para el año tributario 2024 (año comercial 2023), el titular mantiene la categoría de tamaño económico de Pequeña 3.



120. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que **procede** la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

121. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Atendido lo expuesto en la presente resolución, **aplíquese a Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A., Rol Único Tributario N° 79.749.790-8** las siguientes sanciones:

Respecto de la infracción imputada mediante el cargo N° 1 correspondiente a *"No presentar el plan de reducción de emisiones para efectos de reducir sus emisiones de material particulado en un 30% sobre su emisión másica anual asignada"*, aplíquese una multa consistente en **23 UTA**.

Respecto de la infracción imputada mediante el cargo N° 2 correspondiente a *"No se ha completado el catastro de fuentes estacionarias en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la Superintendencia del Medio Ambiente"*, aplíquese una multa consistente en **2 UTA**.

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF

**Notificación por carta certificada:**

- José Vera Venegas, en representación de Procesadora y Extrusora de Alimentos S.A.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](https://portal.sma.gob.cl)



**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente

**Rol F-028-2023**

